

**Voces:** CORONAVIRUS - EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL - ESTUPEFACIENTES - PRISIÓN DOMICILIARIA - TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES - DENEGATORIA DE EXCARCELACIÓN - EXCARCELACIÓN

**Partes:** H. P. I. y otros | infracción Ley 23.737

**Tribunal:** Tribunal Oral Federal de Santa Cruz

**Fecha:** 11-may-2020

**Cita:** MJ-JU-M-125680-AR | MJJ125680

**Producto:** MJ

Se rechaza la excarcelación del condenado por delito de narcotráfico al no estar incluido en un grupo de riesgo frente al Covid-19 y existir riesgo de fuga.

**Sumario:**

1.-Cabe rechazar la excarcelación del condenado por el delito de narcotráfico por no estar incluido en la nómina de internos con riesgos de salud frente al Covid-19 que fue confeccionada por el Servicio Penitenciario Federal ni estar acreditada situación de riesgo para su salud, a lo cual se adiciona la falta de arraigo y veracidad de domicilio, la facilidad que tiene para abandonar el país y para solventar los gastos que ello conlleva y que la pena que fuera impuesta, conforme lo prevé el inc. b) del art. 221(ref:LEG67939.221) del Código Procesal Penal Federal, se pondera como indicador de riesgo de fuga, cuando ya sabe el condenado, que será de efectivo cumplimiento.

---

Río Gallegos, 11 de mayo de 2020.

**AUTOS Y VISTOS:**

El presente incidente de Excarcelación de Carlos Vargas Lorean FCR 13672/2016/TO1/17 que corre por cuerda de los autos "H. P. I. Y OTROS S/Infracción Ley 23.737", Expte. N° FCR 13672/2016/TO1, y;

Que con fecha 28 de abril de 2020, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió: ". 1o) HABILITAR la feria judicial extraordinaria para resolver en el caso de autos. 2o) DEVOLVER la presente causa al tribunal a quo a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a las actuales circunstancias, con la celeridad que el caso requiere." (Registro nro.: 247/20).

Fundó su temperamento en la situación de excepción que se presenta en estos momentos de extrema emergencia sanitaria, y al solo efecto que el Tribunal de origen resuelva con mayor información sobre el estado de salud de Carlos Vargas LOREAN y sobre la incidencia que el COVID-19 pueda tener en su persona en concreto.

Que, arribados los presentes autos a la sede de este Tribunal, se requirió informe de salud a la Unidad N° 15 del SPF y una vez recepcionado, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal (30/04/2020).

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, la sen~ora Fiscal Subrogante Dra. Patricia Kloster (Dictamen N° 2376), se expide por la negativa al planteo excarcelatorio.

Respecto de la situación de emergencia sanitaria, refirió que el 11/03/2020 la Organización Mundial de la Salud, teniendo en cuenta los niveles alarmantes de propagación y gravedad (a escala mundial) del virus COVID-19, lo declaró como pandemia y en ese contexto el Poder Ejecutivo Nacional, dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio mediante el DECNU 297/2020, que rigió desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, y cuya vigencia fue prorrogada hasta el 12/04/2020 inclusive, mediante DECNU 325/2020, luego hasta el 26/04/2020 por DECNU 355/2020 y nuevamente prorrogada la vigencia hasta el próximo 10/05/2020 inclusive, mediante DECNU 408/2020, con el fin de proteger la salud pública ante una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes, en el que se establece "Durante la vigencia del "aislamiento social, preventivo y obligatorio", las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida dispuesta. Deberán abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas. ." -art. 2 DECNU 297/2020-.

La CFCP dispuso en fecha 02 de abril de 2020, que los órganos de la jurisdicción tomen razón y adopten los recaudos pertinentes en orden a los puntos 1 y 2 de la Recomendación de la CIDH, esto es: ".1. Adoptar medidas para evitar el hacinamiento de las unidades de la privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a la población de mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19. 2. Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo, como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas.", grupos dentro de los cuales no se encuentra comprendido el causante.

Por otra parte, en relación a la implementación en el caso de la Acordada 09/2020 de la CFCP de fecha 13/04/2020, subrayó que la Cámara Federal de Casación Penal estimó necesario dictar una Acordada relativa a la situación pandémica del coronavirus (COVID-19) mediante la que se dispusieron diversas recomendaciones tendientes a reducir la sobrepoblación en los centros de detención, como una medida de contención de la pandemia, sin perjuicio de que cada caso concreto deberá ser resuelto jurisdiccionalmente.

De esta manera, en el punto 2 de la referida acordada, recomendó a los tribunales de la

jurisdicción la adopción de medidas alternativas al encierro, tales como la prisión domiciliaria, con los mecanismos de control y monitoreo que estimen corresponder, respecto de: a) Personas en prisión preventiva por delitos de escasa lesividad o no violentos, o que no representen un riesgo procesal significativo, o cuando la duración de la detención cautelar haya superado ostensiblemente los plazos previstos en la Ley 24390, en relación a los hechos imputados y tomando en cuenta las características de cada proceso; b) Personas condenadas por delitos no violentos que estén próximas a cumplir la pena impuesta; c) Personas condenadas a penas de hasta 3 años de prisión; d) Personas en condiciones legales de acceder en forma inminente al régimen de libertad asistida, salidas transitorias o libertad condicional, siempre que cumplan con los demás requisitos; e) Mujeres embarazadas y/o encarceladas con sus hijos e hijas; f) Personas con mayor riesgo para la salud, como adultos mayores, personas con discapacidades que puedan exponerlas a un mayor riesgo de complicaciones graves a causa del COVID-19, y personas inmunodeprimidas o con condiciones crónicas como enfermedades coronarias, diabetes, enfermedad pulmonar y VIH. Las evaluaciones en cada caso deberían determinar si es posible proteger su salud si permanecen detenidas y considerar factores como el tiempo de pena cumplido y la gravedad del delito o la existencia de riesgos procesales y el plazo de la detención, para los procesados.

Bajo este prisma, y específicamente, conforme lo expuesto en el punto 2 -inc. a-, destacó la gravedad del hecho por el que fue condenado Carlos VARGAS LOREAN; así como el singular daño social que generó la comisión del delito de narcotráfico, de extrema potencialidad lesiva para la sociedad. Sin dejar de soslayar en este análisis, la plena vigencia de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino por medio de la Ley 24.072, al ratificar la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, como así también que no se encuentran superados los plazos previstos en la Ley 24.390.

Además, el causante no se encuentra incluido en la nómina de internos con riesgos de salud en relación al COVID-19, que fuera confeccionada por el Servicio Penitenciario Federal, por lo tanto no está comprendido en el grupo de riesgo que se enuncia en el inciso f) de la referida Acordada 09/2020.

En el informe requerido el 28/04/2020 a la Unidad N° 15 del SPF, el Dr. Federico MARADONA, Jefe de la Sección Asistencia Médica de esa Unidad expresó: ". el interno VARGAS LOREAN Carlos no pertenece al grupo vulnerable según los criterios establecidos para la clasificación de riesgo. Situación Actual: Paciente clínicamente compensado, en buen estado general. Hemodinámicamente estable. Hipertensión leve medicado con Enapril 10 mg.".

Por otra parte, surge del referido informe que en la mencionada Unidad 15 se han extremado las medidas de prevención del contagio, con la adecuada higiene de manos, higiene respiratoria, desinfección de superficies, ventilación de ambientes, etc. Asimismo se hizo saber que dicha Unidad no cuenta con casos SOSPECHOSOS, PROBABLES ni CONFIRMADOS al día 29/04/2020. Que se informa constantemente sobre la pandemia a toda la población penal, y se colocaron carteles de difusión en los sectores de alojamiento, recepción de personas y lugares de atención, tendientes a la prevención y mitigación del COVID-19.

También agregan que la Unidad 15 realiza entrega de medicamentos en forma diaria sin inconvenientes. Y, en particular al causante se le realizan controles diarios de su TA.

Por último, destacó que en fecha 20 de diciembre de 2019 ese Ministerio Público Fiscal

mediante Dictamen N° 2283 solicitó que se rechazara la excarcelación pedida por la defensa de confianza de VARGAS LOREAN por entender que por aplicación del art. 2 de la Ley 24.390 reformada por Ley 25.430, no había afectación alguna al plazo razonable para disponer su libertad, como así también por considerar que existía riesgo de fuga; por lo que no habiendo variado la situación procesal del causante, ratifica todo lo expuesto el dictamen mencionado.

Además, tampoco se acredita ahora el arraigo, el domicilio oportunamente fijado, en calle José Fuchs 1255 de la localidad de Caleta Olivia, resulta insuficiente para entender que el causante posee arraigo, a lo que también debe agregarse que no tiene actividad laboral, ya que pudo demostrarse que el local Fashion Sports de Caleta Olivia era una fachada para ocultar las actividades de narcotráfico, local que en su momento alquilaba, sumado todo ello a que deben valorarse los múltiples movimientos migratorios que registró VARGAS LOREAN a República Dominicana, que denotan que tiene sólidos lazos familiares y/o comerciales en su país de origen, lo que se encuentra acreditado en el presente incidente de excarcelación, todo lo que queda comprendido dentro del supuesto normativo de peligro de fuga como "la facilidad para abandonar el país" previsto en el inciso "a" del artículo 221 CPPF.

Para concluir que "la pena es alta y de ejecución efectiva, circunstancia ésta para ponderar la existencia de peligro de fuga (inciso "b" del artículo 221 del CPPF), por lo que no se advierte una manera menos gravosa de neutralizar el riesgo procesal existente".

Por las razones expuestas, entendió la Sra.Fiscal debía rechazarse la excarcelación solicitada.

Que, en último término, se corrió traslado a la defensa particular, el día 4 de mayo, quien habiendo sido notificado ese mismo día mediante cédula el electrónica, no realizó presentación, y a la fecha se encuentra vencido el plazo previsto por el art. 158 del CPPN.

#### Y CONSIDERANDO:

Que si bien las resoluciones en materia de excarcelación no causan estado y en consecuencia pueden ser modificadas de oficio o a instancia de parte y en cualquier estado del proceso, es criterio de este Tribunal de Juicio que la reiteración de los pedidos excarcelatorios tienen franquía cuando se exponen nuevos argumentos demostrativos de situaciones de hecho o de derecho que así lo ameriten.

Que así las cosas, con fecha 6 de agosto de 2018, este Tribunal rechazó la excarcelación solicitada por Carlos VARGAS LOREAN; teniendo en cuenta que el encausado había manifestado que alterna domicilios entre la República Argentina y República Dominicana por tener lazos familiares en los dos países, por lo que su arraigo resultaba dudoso, y demostraba suficiente capacidad económica para costear sus viajes.

Posteriormente, mediante sentencia definitiva REGISTRO Nro. 191-fs. 2238/2280- AN~O 2019 de fecha 27 de junio de 2019, este Tribunal, falló en el punto I "CONDENAR a Carlos VARGAS LOREAN a la pena de 7 años y 6 meses de prisión, multa de 200 unidades fijas, accesorias legales y costas del proceso, como coautor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por el número de personas intervinientes en forma organizada (art. 5 inc. c y 11 inc. c) de la Ley 23.737 y 27.302, art. 12, 26 contrario sensu del CP y art. 530 y ss. del CPPN); .", la que a la fecha no se encuentra firme por haber interpuesto la defensa recurso de casación.

Y finalmente, el 23 de diciembre de 2019 este Tribunal rechazó la excarcelación solicitada por Carlos VARGAS LOREAN de acuerdo a lo prescrito en los arts.210, 221 y 222 del CPPN.

En esa oportunidad, este Tribunal al analizar respecto del plazo razonable, tuvo en consideración que Carlos VARGAS LOREAN fue detenido el 06/12/2017, que con fecha 27/06/2019 fue condenado a la pena de SIETE años y SEIS meses de prisión, y que contra esa sentencia condenatoria fue interpuesto recurso de Casación, que a la fecha se encuentra en trámite.

Por ello, si bien conforme el art. 1° de la ley 24.390 la prisión preventiva no puede ser superior a dos años sin que se haya dictado sentencia; el artículo 2° de la misma Ley estipula que no se computará a ese fin cuando los mismos se cumplieren después de haberse dictado sentencia condenatoria; por tal motivo este Tribunal entendió que no existe afectación respecto de Carlos VARGAS LOREAN que amerite su puesta en libertad.

Respecto de lo estipulado en los arts. 210, 221 y 222, conforme fuera solicitado por la defensa, el Tribunal recordó que el artículo 221 señala que se debe tener como pauta para decidir acerca del peligro de fuga: a) el arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de familia, sus negocios o trabajo, facilidad para abandonar el país o permanecer oculto; b) las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional; entre otras pautas.

Que teniendo ello en cuenta y analizadas las constancias del presente Incidente; este Tribunal compartió la opinión del Ministerio Público Fiscal, en cuanto existe un riesgo real de fuga, en base a los siguientes fundamentos:

I. En la primera excarcelación solicitada por CARLOS VARGAS LOREAN, señaló como domicilio con arraigo era el sito en calle José Fuchs N° 1255 de Caleta Olivia, donde viviría con su pareja I. Marlina H.P.; luego a través de su defensa (en ese momento, la Defensa Pública Oficial) con fecha 30 de julio de 2018, manifestó que el peticionante fijaría domicilio en calle Lima N° 1445, 7mo piso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con su "conviviente" Sra. Estela Disla Frias; luego, en la segunda excarcelación solicitada y también en el último pedido, señaló que su arraigo notorio y evidente era nuevamente en calle José Fuchs N° 1255 de Caleta Olivia, donde viviría con su pareja I. Marlina H. P. con quien tiene una hija nacida el 4 de abril de 2018, la menor Ivelssi.

En tal sentido, ya en aquel momento como al día de la fecha, la Sra. I. H. P.s, se encuentra alojada en el Anexo Comisaria III de esta ciudad Capital; y también en el mes de diciembre de 2019 solicitó la prisión domiciliaria, para usufructuarla con la menor Ivelssi H. Vargas, pero en el domicilio de la Calle Canadá Seco N° 1608 de la localidad de Caleta Olivia, donde reside la Sra. Ramona Cristina Acosta; lo que terminó de despejar cualquier duda que pudiera tenerse sobre la falta de arraigo del causante.

II. También, tal como señaló la Sra. Fiscal, quedó probado y acreditado con las constancias agregadas a la causa, la facilidad que VARGAS LOREAN tiene para abandonar el país y para solventar los gastos que ello conlleva, a lo que se debe sumar que ahora cuenta con la condena de siete (7) años y seis (6) meses de prisión, lo que aumenta razonablemente el riesgo de evasión por parte del causante; ello por valorar en forma negativa su falta de arraigo y veracidad de domicilio (art. 221 incs. a) y c) del CPPN), así como la pena que fuera dispuesta, conforme lo prevé expresamente el inc. b) del citado artículo 221, que se pondera

como indicador de riesgo de fuga; cuando ya sabe el condenado, que la pena impuesta se espera sea de efectivo cumplimiento.

III. Que en relación a la situación vinculada al COVID-19, y en atención a la declaración de emergencia sanitaria dispuesta por los DECNU-2020-260 y 297 APNPTE, la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal adoptó medidas tendientes a prevenir el contagio del virus COVID- 19 al interior de los complejos penitenciarios.

Así, mediante la comunicación 2020-16931065-APN- DGRC#SPF, se ordenó intensificar la adopción de medidas de prevención y control según criterios epidemiológicos, tendientes a reducir el riesgo de propagación del contagio en la población penal y en cumplimiento de los lineamientos del Ministerio de Salud de la Nación dirigidos a la protección de la salud pública, la Dirección Nacional mediante disposición DI-2020-47- APNSPF#MJ, encomendó la conformación del Comité de Crisis, con el propósito de coordinar las medidas de prevención, detección y asistencia, en virtud del brote epidemiológico y con el objeto de evitar la propagación del nuevo virus en los establecimientos penitenciarios.

Así, en virtud de lo expuesto, se facultó -mediante DI2020-829, y Memorandum ME-2020-16939982APN DGRC#SPF- a las autoridades de los establecimientos penitenciarios a restringir la admisión e ingreso de internos provenientes de otras jurisdicciones como también de todo ciudadano, personal penitenciario, visitas, allegados, familiares, magistrados, abogados, proveedores, integrantes de ONG, que concurran a los establecimientos a su cargo y que presente alguno de los síntomas de la citada enfermedad, ajustándose al decreto mencionado que dispuso la condición obligatoria de aislamiento.

Con fecha 15 de marzo, la Dirección Nacional del S.P.F. ordenó suspender las clases y/o actividades educativas, de los distintos niveles educativos primarios, medios y superiores, como así también actividades externas, en todos los complejos y unidades dependientes del Servicio Penitenciario Federal, desde el lunes 16 de marzo y hasta el 30 de marzo del corriente año.

A la vez, se instruyó a la Dirección Principal de Trato y Tratamiento y a la Dirección de Educación, Cultura y Deporte, para que brinden actividades de apoyo educativo y recreativo a través del personal penitenciario docente; notificar a través de la Dirección de Educación, Cultura y Deporte, y de los titulares de cada área educativa, a todas las entidades que dictan clases y/o actividades educativas, deportivas y culturales, de los distintos niveles educativos primarios, medios y superiores en los establecimientos penitenciarios el alcance de la presente disposición y, por último, intensificar la adopción de medidas de prevención y control según criterios epidemiológicos, tendientes a reducir el riesgo de propagación del contagio en la población y en cumplimiento de los lineamientos del Ministerio de Salud de la Nación dirigidos a la protección de la salud pública.

Todo ello, principalmente con el objeto de resguardar a aquellos grupos de personas con mayor vulnerabilidad.

Que sumado a ello, con fecha 26 de marzo de 2020, el Poder Ejecutivo Nacional amplió las medidas restrictivas de circulación dispuestas oportunamente por los decretos 260 y 297 del 2020, teniendo en cuenta que la pandemia del corona virus COVID-19 continuaba su escalada y actualmente existe transmisión comunitaria del mismo, por lo cual, ponderando el flujo de ingreso de nacionales y residentes argentinos precedentemente analizado así como también la

forma de transmisión del virus, se considera necesario arbitrar medidas, adicionales a las ya adoptadas, razonables, temporarias y proporcionadas a la situación de riesgo que se contempla; tales medidas fueron prorrogadas mediante decretos 235/20, 355/20 y 408/20. En definitiva, el aislamiento y la no circulación hoy en día, son la única herramienta con la que contamos -todos- para combatir el COVID-19.

Por su parte, el 13 de marzo del corriente, en virtud de la Acordada N° 3/2020 de la Cámara Federal de Casación Penal dispuso intensificar la adopción de medidas de prevención y control según criterios epidemiológicos, tendientes a reducir el riesgo de propagación del contagio en la población penal; lo cual motivó que la autoridad penitenciaria ordenara mediante memorando ME-2020-16932042-APN-DGRC#SPF, se arbitrarán los medios necesarios para que los responsables del área de Sanidad de cada establecimiento penitenciario elaboren y confeccionen un pormenorizado informe en relación a los internos pertenecientes al colectivo de pacientes vulnerables -de acuerdo a las categorías de grupos-, que pudieran presentar sintomatologías graves ante el eventual contagio e infección del corona virus; los cuales debían ser enviados a los órganos jurisdiccionales correspondientes. En ese sentido se destacó que, como grupos vulnerables, debían considerarse a las personas mayores de 65 años, mujeres embarazadas, pacientes portadores de EPOC, pacientes diabéticos insulina requirentes; pacientes inmunosuprimidos, con insuficiencia cardíaca y/o personas que padezcan insuficiencia renal crónica.

Respecto del informe requerido a las Unidades Penitenciarias, y realizado los médicos de cada Unidad siguiendo los parámetros que le fueron establecidos por la Dirección de Sanidad y las recomendaciones del Ministerio de Salud, el interno Carlos VARGAS LOREAN no se encontraba incluido en el grupo de factores de riesgo.

Tampoco fue incluido en el listado de internos que integran "Grupo de Riesgo", del Informe de la CFCP comunicado a este Tribunal el día 26 de marzo.

En ese sentido, al momento de recibir la Resolución R° 247/20 del Superior, se requirió nueva intervención de la Unidad No15, toda vez que VARGAS LOREAN no había sido informado como persona en grupo de riesgo, para que especifique si de acuerdo a la situación planteada por la Defensa, a saber: Persona con "patología crónica de hipertensión", bajo el actual contexto sanitario, adecuación de espacios, provisión de medicación, restricción de contactos, etc.; resultaba posible garantizar el derecho a la salud e integridad física del causante, en caso de permanecer en esa Unidad.

El médico de la Unidad No15, Dr. Federico Maradona, informó que ". el interno VARGAS LOREAN Carlos no pertenece al grupo vulnerable según los criterios establecidos para la clasificación de riesgo.", indicando que el paciente se encuentra clínicamente compensado, en buen estado general; y que presenta una hipertensión leve y controlada clínicamente y farmacológicamente. Aclarando que esa Unidad realiza entrega de medicamentos en forma diaria sin inconvenientes.

Resulta importante agregar que del referido informe surge también que en la Unidad N° 15 se han extremado las medidas de prevención del contagio, con la adecuada higiene de manos, higiene respiratoria, desinfección de superficies, ventilación de ambientes, etc.; y no cuenta con casos SOSPECHOSOS, PROBABLES ni CONFIRMADOS al día 29/04/2020. Que se informa constantemente sobre la pandemia a toda la población penal, y se colocaron carteles de difusión en los sectores de alojamiento, recepción de personas y lugares de atención,

tendientes a la prevención y mitigación del COVID-19.

Por último, no puede dejar de sen~alarse que este Tribunal ha resuelto favorablemente en los casos de personas que se encontraban en grupo de riesgo, teniendo en cuenta además de las circunstancias particulares de cada caso, que los domicilios de los mismos, se encontraban dentro de la localidad en la que se encontraban alojados. Al respecto, el lugar de residencia oportunamente propuesto por Carlos VARGAS LOREAN es en la ciudad de Caleta Olivia, que se encuentra a 700 km de esta ciudad capital; dicha externación, sin perjuicio que ha de tenerse en cuenta que el servicio de transporte público está inactivo; aumentaría exponencialmente el riesgo de contagio, no sólo de él, sino también de la población de Caleta Olivia, resultado que las medidas sanitarias del Gobierno Nacional está intentando evitar o al menos minimizar, con fundamentos exclusivamente sanitarios, en pos del derecho colectivo a la salud.

El Gobierno Nacional permanentemente sen~ala que "si las personas no circulan, el virus no circula".

Por lo expuesto precedentemente, entendemos que corresponde negar la excarcelación oportunamente solicitada por la Defensa de Carlos VARGAS LOREAN en el entendimiento de que no existe menoscabo alguno a los derechos constitucionales de libertad personal y presunción de inocencia o plazo razonable, ni encontrarse incluido en la nómina de grupos de riesgo en relación al COVID-19 que se enuncia en el inciso f) de la referida Acordada 09/2020.

Que, por lo expuesto, el Tribunal Oral Federal de la Provincia de Santa Cruz, RESUELVE:

1.-) RECHAZAR la excarcelación de Carlos VARGAS LOREAN, con fundamento en la pandemia por COVID-19, por no estar comprendido el causante en el Grupo de Riesgo, ni estar acreditada situación de riesgo para su salud.

2.-) DEVOLVER la presente causa a la Excm. Cámara Federal de Casación Penal en virtud del recurso de casación oportunamente concedido por este Tribunal con fecha 6/02/2020.

3.-) Notifíquese la presente a la defensa particular vía cédula electrónica, al Ministerio Publico Fiscal, y a la Unidad N° 15 mediante correo electrónico oficial, remitiendo la presente resolución, una vez confirmada en Sistema de Gestión LEX 100.- Regístrese y elévese a la Excm. Cámara Federal de Casación Penal mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Alejandro Ruggero

Presidente

Jorge Chavez

Juez

Mario Reynaldi

Juez

Griselda Arizmendi

Secretaria